



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00234 00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL CAÑIZARES CONTRERAS
DEMANDADO: IVAN ANTONIO MONSALVE GARCÍA

Toda vez que observa esta Judicatura que la parte demandante señala que la competencia en el presente asunto se encuentra delimitada por “El lugar de prestación del servicio y la cuantía que es superior a 20 S.M.L.M.V.”, sin embargo, al subsanar los requisitos enlistados en la inadmisión de la demanda señala que “El lugar del domicilio del señor LUIS ANGEL CAÑIZARES CONTRERAS es el municipio de Puerto Boyacá, la labor del señor CAÑIZARES CONTRERAS se inició en el municipio de Yondó (Antioquia), y luego fue trasladado para el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), predios de propiedad del señor IVAN ANTONIO MONSALVE GARCIA, el demandado tiene como domicilio el predio denominado el danto ubicado en el corregimiento de estación Cocorna, del municipio de Puerto Triunfo.”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Ahora bien, se advierte que el domicilio de la parte demandada es como se indicó el Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia y el último lugar de prestación del servicio es el mismo, tal como se desprende de los hechos de la demanda, así como del escrito de subsanación, no teniendo este circuito judicial competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de El Santuario - Antioquia, por ser el circuito judicial correspondiente al último lugar de prestación del servicio y al domicilio del demandado, lo anterior, de conformidad con el artículo 13 del CPTYSS.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor LUIS ANGEL CAÑIZARES CONTRERAS, en contra del señor IVAN

ANTONIO MONSALVE GARCÍA.

SEGUNDO. SE REMITE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario - Antioquia, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 16 de
noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1